

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

748

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 327. *En la Gaceta de Madrid del dia 6 de noviembre último número 1073 se halla la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 5 del mismo mes que es como sigue:*

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1º del actual dicen al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Córtes han examinado la proposicion del Sr. Diputado D. Juan Bautista Osca, dirigida á que se declaren esceptuados de la carga de alojamientos los Milicianos nacionales mientras están de servicio. En su vista las mismas se han servido resolver que los Milicianos nacionales cabezas de familia queden esceptuados de la carga de alojamientos cuando estén de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se ballen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Abad.—Sr. gefe politico de....

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El Intendente—Francisco Nuñez.

2ª seccion: circular número 328. *En la Gaceta de Madrid del dia 6 de noviembre último número 1073 se halla la circular espedita*

por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 5 del propio mes que es como sigue:

Los Sres. Secretarios de las Córtes, con fecha 1º del actual, dicen al Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:—Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion del Sr. Diputado Alcorisa, pidiendo se consideren como movilizados todos los Milicianos nacionales que hubiesen abandonado sus casas, y refugiándose á puntos fortificados, siempre que en estos se obligaran á prestar el servicio activo para defensa de los mismos. En su vista las Córtes han tenido á bien resolver: que los Milicianos nacionales que abandonaren su domicilio por no ser susceptible de defensa, y se refugiasen á los puntos fortificados, gozarán del haber de movilizado, siempre que se obliguen á prestar un servicio activo para defensa de los mismos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.—De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de...

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia á quienes encargo lo trasladen á los Sres. comandantes de la Milicia nacional existentes en su respectivo distrito para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El Intendente—Francisco Núñez.

1ª seccion: circular número 329. *En la Gaceta de Madrid del dia 12 de noviembre último número 1079 se halla inserta la ley siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la administracion, y las Córtes señalarán á los demas segun sus circunstancias las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2º Se establecerá en la que fué iglesia de S. Francisco el

Grande de esta corte en panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las Córtes dignos de este honor. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, Presidente.—Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.—Palacio 6 de noviembre de 1837.—PUBLIQUESE COMO LEY.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas en sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 10 de noviembre de 1837.—A D. Rafael Perez.

Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del Reino, he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 9 diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El intendente—Francisco Nuñez.

3^a seccion: circular número 330. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 6 de noviembre último la Real orden que sigue:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, comunica con esta fecha al Director general de correos la Real orden siguiente:—Convencida S. M. la Reina Gobernadora de los inconvenientes que V. E. manifiesta en su comunicacion de 11 de octubre último de llevar á efecto la Real orden de 22 de setiembre anterior para proveerse los destinos del ramo de correos, á propuesta de los Gefes políticos de las provincias donde ocurran las vacantes, se ha servido S. M. disponer que quede derogada la espresada determinacion en lo relativo al referido ramo, haciendo la Direccion las propuestas de los que ocurran en los mismos términos que lo verificaba antes de aquella novedad.—De la misma Real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de las Islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

3.^a seccion: circular número 331. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de noviembre último me dice de Real orden lo que sigue:*

El Sr. ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 19 de setiembre último lo que sigue:—Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver que lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 16 de abril de 1836 respecto de los expedientes en solicitud de indultos y gracias promovidos por los confinados en los presidios del reino, en virtud de sentencia de los juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres reclusas en las casas de Galera ó correccion que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las Audiencias, regentes y jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por este Ministerio en los expedientes cuya relacion le incumba, ó por la Direccion general de presidios para la instruccion que le corresponde.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1837.—Perez.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

He dispuesto su publicacion y circulacion por medio de este periódico para conocimiento del público y efectos consiguientes. Palma 12 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

3.^a seccion: circular número 332. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de noviembre próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la península con fecha 13 del actual lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Resguardos con motivo de haberle dirigido D. Leon Arnedo, comandante de carabineros de hacienda pública, nombrado para Guipúzcoa, el oficio de que es copia el adjunto, se ha servido resolver que ponga en conocimiento de V. E. este incidente á fin de que se den por este Ministerio de su cargo las órdenes oportunas para que las autoridades civiles no se nieguen á dar pasaporte á los empleados del resguardo, que como los demas de Hacienda, vayan destinados á las provincias, siempre que presenten los pasaportes ó documentos en cuya virtud se hallen en la capital, y las respectivas credenciales de sus nombramientos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1837. El Subsecretario—Ramon Adan.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Lo circulo por medio de este periódico para conocimiento de las autoridades civiles de los pueblos de esta provincia á quienes comprende, y á efecto de que tenga puntual cumplimiento. Palma 12 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

Ceremonial que deberá observarse en la celebracion de la sesion régia para la apertura de las Córtes ordinarias que se ha de verificar el dia 19 de noviembre de 1837 en el salon del congreso de Sres. Diputados.

Artículo 1.º Su Magestad la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora saldrán del Real Palacio á la una del dia, dirigiéndose al edificio del Congreso por el Arco de Palacio, calles de la Almudena, Platerías, Mayor, Puerta del Sol y Carrera de S. Gerónimo.

Art. 2.º Precederán á SS. MM. los Sermos. Sres. Infantes, los Gefes de Palacio y la Servidumbre.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas, asi para la tropa que debe acompañar á SS. MM., como para la que haya de cubrir la carrera.

Art. 4.º Por el de la Gobernacion de la Península se espedirán las correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, se enarene la carrera, y tanto en ella como en los contornos del edificio del Congreso se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Art. 5.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al edificio del Congreso.

Art. 6.º En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputacion de las Córtes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados precedida de cuatro Maceros de las mismas.

Art. 7.º Recibidas SS. MM. por la Diputacion de las Córtes, verificarán su entrada en el Salon, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán en la barra; la Diputacion de las Córtes, que llegará hasta la grada inferior del Trono, y luego SS. MM. acompañadas de los Ministros y Gefes de Palacio.

Art. 8.º La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes á este solemne acto se pondrán en pie.

Art. 9.º SS. MM. se colocarán en el escaño dispuesto al efecto: detras de las Reales Personas los Gefes de Palacio, y á ambos lados del Trono los Ministros. Al lado izquierdo del mismo, y sobre su segunda grada, se colocará una silla para el Sermo. Sr. Infante D. Francisco.

Art. 10.º Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, quedando en pie los Ministros y Gefes de Palacio, lo tomarán igualmente en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de ambos

cuerpos colegisladores, y en seguida los asistentes á este solemne acto. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M. la Reina Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Córtes, retirándose inmediatamente á su sitio.

Art. 11. S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia, para que remita copias autorizadas á ambos cuerpos colegisladores y se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta de esta capital.

Art. 12. En seguida, acercándose al Presidente del Consejo de Sres. Ministros, recibirá la órden de S. M. y proclamará su régio mandato en esta forma: «S. M. la Reina Gobernadora me ordena declarar, que se hallan legalmente abiertas las Córtes ordinarias con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Art. 13. Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del Salon, precedidas y acompañadas en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del edificio, donde la Diputacion de las Córtes tendrá el honor de despedirlas.

Art. 14. Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del edificio del Congreso, y otra salva igual de artillería su vuelta al Real Palacio.

Art. 15. En el día de la apertura de las Córtes, y siempre que S. M. concurra á ellas para algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, asi en el Real Palacio como en los edificios del Senado y del Congreso.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion se me ha comunicado en 21 del pasado el real decreto siguiente:

Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion.—Seccion de venta de bienes nacionales.—Circular.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 10 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la real órden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.—Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente. Artículo único. Todos los derechos procesales de tasacion y demas que se hubiesen originado en las subastas de bienes nacionales aunque los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad á las tarifas que aprobaron las

Córtes se cobrarán y exigirán con arreglo á las mismas siempre que no estuviesen ya otorgadas las escrituras ó por lo menos hechas las subastas de las fincas compradas, en cuyo caso es de creer que ya tuviesen satisfechos los derechos que se cobraban conforme á las tarifas que circuló el Gobierno. Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, Presidente.—Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Francisco Preto y Neto, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—En su consecuencia la Junta de ventas de bienes nacionales, ha acordado en sesion de 13 del que rige, se comunicase á V. S. para su exacto cumplimiento con encargo de que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los compradores de bienes nacionales y demas interesados, dando aviso de haberlo ejecutado para gobierno de la misma.

Lo que pongo en noticia del público en virtud de lo mandado para su inteligencia. Palma 11 de diciembre de 1837.—Nuñez.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me trasladan las dos Reales órdenes siguientes:—Esmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual lo siguiente:—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me comunicaron con fecha 2 del corriente lo que sigue.—Enteradas las Cortes del espediente remitido por el Ministerio del cargo de V. E. con Real orden de 16 de agosto último, relativo á la conveniencia de que se exima á los individuos del resguardo militar activo del alistamiento de la Milicia nacional, han resuelto conformándose con lo propuesto por el Gobierno, que los individuos del resguardo militar activo no sean comprendidos en el alistamiento de la Milicia nacional; debiendo esperarse que en lo sucesivo siga este cuerpo prestando á la causa de la libertad los eminentes servicios que hasta aquí. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De Real orden comunicado por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios &c. Madrid 14 de noviembre de 1837.

Esmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente:—Los

Dres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue:—Enteradas las Córtes de las esposiciones elevadas á las mismas por D. Juan Bautista Zorrilla, alférez de caballería retirado en Pamplona, D. Cayetano Arrieta y D. Narciso Gonzalez, oficiales tambien retirados en Madrid; de una adiccion del Sr. diputado Infante y de la comunicacion que nos fué dirigida por el Ministerio del cargo de V. E. en 15 de junio último, todas encaminadas al mismo fin que se declare no estar obligados los oficiales retirados á servir en la Milicia nacional en un grado inferior al que les corresponde por reales despachos han tenido á bien declarar; que sin embargo de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 28 de noviembre de 1836, los oficiales retirados del ejército y Milicia provincial no estarán sujetos al servicio de la Milicia nacional, sino en el mismo grado de su despacho ú otro. Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes.—De Real órden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios &c. Madrid 16 de noviembre de 1837.—Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule y publique en esa Subinspeccion de su cargo por medio del Boletín oficial. Madrid 21 de noviembre de 1837.—Antonio Quiroga.—Sr. Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de....

Y á fin de que se cumpla lo prevenido por el Escmo. Sr. Inspector general, se libra la presente copia en Palma á 9 de diciembre de 1837.—Juan Calisto de Ojeda.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barquilla	de	”	tt	15	4	6	á	”	tt	18	4	”
Candeal, id.	de	”		18		6	á	”		19		6
Cebada, id.	de	”		8		10	á	”		9		”
Avena, id.	de	”		6		8	á	”		7		”
Habas, id.	de	”		15		”	á	”		16		”
Habichuelas, id.	de	1		5		”	á	1		6		”
Garbanzos, id.	de	”		19		”	á	1		”		”
Guijas, id.	de	”		13		”	á	”		14		”
Frijoles, id.	de	1		3		”	á	1		4		”
Cañamo, quintal	de	18		”		”	á	19		10		”
Queso, id.	de	18		”		”	á	18		10		”
Carne lib. de 36 onzas.	de	”		5		”	á	”		7		”
Vino cuartin.	de	”		13		”	á	”		17		8
Aguardiente id.	de	4		”		”	á	”		”		”

Inca 3 diciembre de 1837.—Joaquin Massip y March alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.